Madrid, 16 de julio de 2015

Observaciones del Consejero Ramón Vázquez Negro, asumiendo las del Departamento de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera sobre el Proyecto de Real Decreto sobre Normas de Sanidad y Protección Animal durante el Transporte”:

**Consideraciones generales**

Como consideración general hemos de manifestar nuestra preocupación por la falta de armonización práctica de dicha regulación por parte de las Comunidades Autónomas, lo que hace necesario que esta norma establezca un procedimiento sencillo y claro para facilitar la compresibilidad de los requisitos, así como las tareas a desarrollar por los transportistas, los inspectores y todos aquellos que intervengan en esta actividad con el fin de mejorar la eficiencia y productividad del sector y por supuesto de la actividad del transporte de animales sobre la que recae amplia normativa y de diversos orígenes y aplicaciones.

Concretamente, **en materia de formación**, la publicación del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo y Real Decreto 751/2006 ha permitido a las Comunidades Autónomas en estos años desarrollar, en el ejercicio de sus competencias, un amplio cuerpo normativo en materia de formación de las personas que manejan animales durante el transporte, incluidos los conductores, con el objeto de expedir los certificados de competencia.

Hasta la fecha, al menos ocho Comunidades Autónomas han publicado normativa específica que desarrolla las condiciones de desarrollo de dicha formación incluyendo: contenidos mínimos, número máximo de alumnos por cursos, requisitos académicos del profesorado, plazo de vigencia del certificado de competencia, contenidos generales de la formación y contenidos específicos de transporte así como duración de la impartición de dichos contenidos, y en algunos casos del módulo de evaluación. Además, otras tres Comunidades organizan u homologan cursos a través de diferentes entes propios de la Administración territorial, como es el caso de Cataluña y Andalucía.

Vista la experiencia desarrollada por las diferentes Comunidades Autónomas en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 751/2006, y las previsiones recogidas en la redacción del Proyecto de Real Decreto, en especial la que se refiere a que **“el reconocimiento de la competencia por parte de una autoridad competente surtirá efecto en todo el territorio nacional” (Art. 11.5),** parece adecuado que el nuevo Real Decreto pueda promover instrumentos que permitan una coordinación de los esfuerzos realizados por las Comunidades en materia de formación tanto en la homologación de cursos, autorización o acreditación de las entidades que podrán impartirlos así como de las condiciones del examen final con el objeto de garantizar la independencia de los examinadores.

En consonancia con lo anteriormente indicado, se propone la introducción de una Disposición adicional segunda en los siguientes términos:

**Disposición adicional segunda.**

Vista de la experiencia obtenida en materia de formación en la aplicación de este real decreto, el Ministerio de Agricultura, en colaboración con las autoridades competentes, podrá promover la coordinación de esfuerzos entre las mismas con el objeto de mejorar la formación de las personas que manejan animales durante el transporte transportistas, facilitar el acceso a la misma, así como la obtención del certificado de competencia.

A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, en colaboración con las autoridades competentes, podrá elaborar criterios orientativos específicos de formación referidos, entre otros aspectos, al contenido mínimo de los cursos, número máximo de alumnos por cursos, requisitos profesionales y académicos del profesorado, plazo de vigencia del certificado de competencia, contenidos generales de la formación y contenidos específicos de transporte, duración de la impartición de dichos contenidos, así como criterios referidos a la acreditación de las entidades impartidoras públicas o privadas que podrán impartir los cursos y a los criterios de reconocimiento del examen final por parte de la autoridad competente con el objeto de garantizar la independencia de los examinadores.

Además dicha cooperación en la elaboración de criterios comunes podrá extenderse al intercambio de experiencias en los diferentes territorios en lo referido al reconocimiento, como equivalentes para la obtención del certificado de competencia, de las cualificaciones obtenidas con otros fines.

El Ministerio de Agricultura podrá contar, además, con las aportaciones de las autoridades competentes en materia de educación y formación y de las organizaciones profesionales transporte para la elaboración de dichos criterios.

Además queremos hacer hincapié sobre los siguientes artículos:

**Art. 4. Obligaciones de los transportistas.**

En el punto C se establece la obligación para el transportistas (sorprendentemente sólo para el que está establecido en España) de asegurarse de que los animales transportados sean aptos para el transporte. Se debería tener en cuenta que el transportista no es un profesional veterinario acreditado y por tanto dicho punto puede inducir a errores y momentos incoherentes con el procedimiento, tales como que pudiera darse el caso que su criterio se impusiese sobre la guía y así mismo no se especifica en tal caso el procedimiento de cómo llevar a cabo la retirada de esos animales o en su defecto de la modificación de dicha guía. Por lo tanto, según nuestro criterio, este punto debería eliminarse.

**Art. 6. Autorización de los medios de transporte y contenedores.**

En este artículo deben preverse las diferentes formas de ostentar la titularidad de los medios de transporte, como puede ocurrir en caso de arrendamiento u otro medio de financiación de compra y adquisición, a efectos asimismo de las posibles responsabilidades.

También debería incluirse que las cabezas tractoras no tendrán que tener autorización específica relacionada con el bienestar de los animales que transportan, sin perjuicio de que deberán cumplir todos los requisitos marcados por la normativa general de transporte por carretera.

**Art. 7. Validez de las autorizaciones.**

Sin perjuicio de las correspondientes revisiones o sanciones en caso de faltas, la renovación de la autorización debería ser automática transcurridos esos cinco años de validez legal, por un período de otros cinco años y así sucesivamente siempre y cuando no existan modificaciones en la norma referida al bienestar animal en el transporte establecida en el Reglamento (CE) 1/2005.

**Art.9. Documentos del transporte de animales.**

Se debe establecer un procedimiento que facilite el cumplimiento y control de esta norma, por esta razón este artículo debe ser sustituido por uno en el que se plantee un procedimiento nuevo que simplifique y agilice el trámite.

Se debería plantear un procedimiento que basándose en los recursos telemáticos de las autoridades competentes con los números de autorización del transportista y del viaje se pudiera efectuar un control y verificación de dichos documentos sin necesidad de que el transportista llevase los documentos físicos en originales fotocopias y compulsas que se indican en todos los subapartados del punto 9.1 (a, b, c, d, e, f, g). Asimismo debería evitarse la duplicación de toda aquella documentación e información que ya figura en el Registro de Transportistas dependiente del Ministerio de Fomento.

Así mismo, deben consensuarse y homogeneizarse todos los documentos y procedimientos con las Comunidades Autónomas, con el fin de establecer un protocolo de consulta privada o pública de inspección del transporte y su documentación.

**Art.10. Registro de actividad.**

Se debería plantear un solo documento en el que se recoja todos los códigos de la documentación relativa a cada viaje y a cada tipo de viaje tal y como los que se establecen en el Reglamento (CE)

1/2005, pero que sean o bien informatizados o bien consultados en los primeros 10 días de cada mes, en los que se debería presentar junto a este documento toda la documentación de todos los viajes que un transportista haya efectuado en el mes anterior. En este mismo documento, de cada viaje, el transportista debe poder designar un profesional colegiado para la presentación al Registro de Actividad de dicha documentación. Así mismo la presentación de toda la documentación de la actividad mensual de un transportista se deberá poder realizar mediante medios físicos o telemáticos.

**Art. 12. Registros de transportistas, medios de transporte y contenedores.**

Como se ha señalado anteriormente, debe contemplarse que las cabezas tractoras no tendrán que estar registradas.

**Art. 14. Otras obligaciones.**

En el punto 2.c en cuanto a las inmovilizaciones de los vehículos, el párrafo debe sustituirse por el punto 2 del artículo 22 del Reglamento 1/2005 “No podrá retenerse ninguna partida de ganado durante su transporte, salvo que dicha medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados o por motivos de seguridad pública. No se ocasionará ningún retraso indebido entre la finalización de la carga y la salida. Cuando deba retenerse alguna partida durante más de dos horas, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas oportunas para atender a los animales y, si es necesario, se procederá a su descarga para que puedan abrevarse, comer y descansar”, independientemente del motivo de la inmovilización del vehículo.

A este párrafo debería añadirse, “La autoridad competente pondrá todas las medidas para que las inspecciones de los vehículos se realicen en el menor tiempo posible y en los casos en los que se prevea una posible inmovilización por cualquier motivo después de dicha inspección, prevalecerá el bienestar de los animales y será la autoridad competente la que vele por la seguridad, protección y bienestar de los mismos”

**Art. 16. Puntos de salida.**

Añadir al título, “de transporte aéreo y marítimo”.

**Art. 20. Régimen sancionador.**

Las infracciones relativas a la protección de los animales durante en transporte se notificará en el domicilio social del infractor, independientemente del lugar donde la infracción haya tenido lugar.

Así mismo, es necesario incorporar en este proyecto de Real Decreto una modificación en el artículo 14 de la Ley 32/2007 en cuanto a las infracciones de abandono y falta de cuidado durante el transporte, dando lugar a una excepción en las paradas durante el viaje y traslado de animales, ya que dicha ley es ambigua y deja a interpretación de la autoridad de inspección y sanción dicha definición e impacto sancionador sobre transportista, cuando puede darse el caso de que el vehículo esté parado por una parada de descanso del transportista, por ejemplo en un lugar de uso público.